



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO AL A INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0449/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a 3 de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** el recurso de revisión referente a la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 04100000325418 interpuesto por el C.

GLOSARIO

Sujeto obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

GLOSARIO

	interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0410000325418¹, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...
Medio preferente de entrega de la información:
 Otro.

Descripción clara de la solicitud de información:
 COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTREGA DE EL proyecto de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masarik (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masarik (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550; México, D.F.
 ...” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de enero, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que presentó el hoy recurrente, en los términos siguientes:

“...
 Por medio de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública número 0411000323918, 0411000324918 y 0411000325418, en el ámbito de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



INFODF.RR.IP.0485/2019

competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el Oficio No. AMH/JO/CGD/ST/JUDI/2019/OF/0275.

Asimismo, se adjuntó el oficio N° AMH/JO/CGD/ST/JUDI/2019/OF/0275 dieciocho de enero de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, y dirigido al particular, en los siguientes términos:

“...

En atención a sus solicitudes de acceso a la información pública con número de, con folio 0411000323918, 0411000324918 y 0411000325418, recibidas en este Sujeto Obligado por medio del sistema “INFOMEX”, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

[Transcripción de solicitud de acceso]

[Transcripción de solicitud de acceso]

[Transcripción de solicitud de acceso]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de esta Alcaldía, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva en comentó, remitió respuesta mediante Oficios No. AMH/DEOP/SPC/010/2019, AMH/DEOP/SPC/010/2019 y AMH/DEOP/SPC/010/2019 (se anexa para mejor proveer), manifestando lo siguiente:

Sobre el particular, manifestando a usted que después de hacer realizado una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en la Subdirección a mi cargo y áreas de competencia, no se localizó información relativa a lo solicitado.

Es menester precisar que el análisis e información obtenida para la presente respuesta, deviene de la información plasmada en el acta entrega recepción de esta Subdirección y áreas que la conforman.

No obstante lo anterior, se le comunica que el Sujeto Obligado, que en su caso, podría tener a la información solicitada es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), quien de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 34. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial.

X. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 200 y 201 de la Ley en la materia, se le orienta a presentar se requerimiento como una nueva solicitud de información pública, dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), quien cuenta con los siguientes datos de contacto en su Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)	
Responsable de la U.T.	Carol Argelia Orozco Morán
Puesto:	Responsable de la Oficina de Información Pública
Domicilio:	Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, 9 piso, Delegación Cuauhtémoc
Teléfono(s):	51302100 Ext. 2217
Correo electrónico	seduivtransparencia@gmail.com

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho a acceso a la información. Asimismo, en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, misma que se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta del edificio ubicado en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene el derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta efectos la notificación de la entrega de la respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de la materia.
 ...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia del Oficio N° AMH/DEOP/SPC/012/2019 de fecha siete de enero, signado por la Subdirectora de Planeación y Contratos y

1.3 Recurso de revisión. El once de febrero, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...

Acto o resolución que se recurre

La respuesta a la solicitud de información 0411000325418, con número de oficio AMH/DEOP/SPC/010/2019, por medio de la cual la Alcaldía Miguel Hidalgo ilegalmente refiere que “no se localizó información relativa a lo solicitado”
” (Sic)

II. Admisión e instrucción.



INFODF.RR.IP.0485/2019

2.1 Recibo. El siete de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que el pasado once de febrero, la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió su respuesta referencia a la solicitud de información Folio 0411000325418, pues en su dicho el sujeto obligado ilegalmente refiere que no localizó información relativa a lo solicitado.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de febrero el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0449/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El cinco de marzo admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a derecho, tuvo por precluido el derecho de _____, para dar respuesta en tiempo y forma a los emplazamientos que les fueron formulados.

Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

El treinta de noviembre _____ presentó escrito por medio del cual formuló en vía de alegatos las manifestaciones que a su derecho convino, sin que _____ se pronunciara al respecto.

2.6 Cierre de instrucción y turno. El cinco de marzo, la Dirección de Asuntos Jurídicos, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **Infodf.RR.IP.0449/2019** y turnarlo a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, poniéndolo a disposición de la ponencia el dieciséis de marzo, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de seis de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

- El _____.

- Que, _____.

Para acreditar su dicho, la *recurrente* ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto* las siguientes **pruebas**:

- **Inspección ocular** que levantara la *autoridad instructora* en el domicilio de los mercados públicos del Distrito electoral 02 local y federal, a fin de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.²
- **Documentales privadas.** Consistentes en:
 - Cinco fotografías en blanco y negro insertas en el escrito de queja, en las que se observa la presunta exhibición de la propaganda denunciada.
 - La impresión del listado de los mercados públicos que se encuentran dentro de la otrora Delegación Gustavo A. Madero, en los Distritos 02 local y federal y en los que presuntamente se encontraba la propaganda denunciada.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente *procedimiento*, en cuanto favorezca sus pretensiones.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto

² En atención a dicha inspección, la *autoridad instructora* levantó los instrumentos de veintisiete y veintiocho de junio, mismos que serán detallados más adelante.

sea de su beneficio en el procedimiento.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Quienes son *sujetos obligados* ofrecieron y les fueron admitidas por el Instituto en común las siguientes pruebas:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto sea de su beneficio en el procedimiento.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos _____, de la Ley ____; _____ del _____, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por otro lado, las identificadas como **documentales privadas-y técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos _____, de la Ley _____, por lo que sólo generarán certeza en esta autoridad cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba.

Finalmente, las pruebas descritas como **indicios**, las **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos _____, de la Ley _____, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si _____ incumplieron lo previsto en _____, por la _____.

Lo anterior, derivado de _____.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

De conformidad con la ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se establece:

“ ...

Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

...

II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

...

III. Obras y Desarrollo Urbano;

Comentado [JME1]: Aquí me quede

III. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“ ...

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados

por esta ley.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.



INFODF.RR.IP.0485/2019

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

En el caso particular, el *recurrente* señaló que _____.

De las constancias de autos se constató _____.

En este sentido, del análisis integral al contenido de _____, a consideración de este *Instituto*, se trata de _____.

En este contexto, como quedó acreditado, _____.

Asimismo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que _____ señaló _____ para lo cual ofreció como pruebas las ligas electrónicas _____.

No obstante, dichas pruebas son insuficientes para eximirlos de responsabilidad, ya que, en dichas ligas si bien se observa el “_____” _____ lo solicitado no encuadra en los conceptos ahí descritos.

Ello porque en ese documento se establece como _____. Situación que no se cumple en el presente asunto al tratarse de _____.

Por lo tanto, al haberse constatado _____, este *Instituto* considera **fundado** el agravio hecho valer por la *recurrente*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que de manera debidamente fundada y motivada.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE



INFODF.RR.IP.0485/2019

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

INFODF.RR.IP.0449/2019

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
GARCÍA COMISIONADA CIUDADANA
COMISIONADO CIUDADANO



INFODF.RR.IP.0485/2019

ELSA BIBIANA PERALTA MARINA ALICIA SAN MARTÍN
HERNÁNDEZ REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO